



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00244 00

Dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por el señor ANGEL SATURIO CORDOBA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.789.132, contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO o quien haga sus veces; JAVIER RAMÍREZ CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el señor JAVIER RAMÍREZ o quien haga sus veces y contra JAVIER RAMÍREZ, procede el despacho a resolver sobre la declaratoria de impedimento del señor Juez Laboral del Circuito de Bello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 140 del C.G.P., señala «los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta». En ese sentido, el Juez Laboral del Circuito de Bello, mediante auto del 02 de junio de 2021, manifestó estar inmerso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del C.G.P., específicamente las contempladas en los numerales 9º, 10º y 12º que indica lo sucesivo:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...

10. Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...

12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...).»

Y que en el proceso de la referencia el Juez Laboral del Circuito de Bello fungió como asesor y apoderado de la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., cuando ejercía como abogado litigante. Por lo anterior,

este Despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular del Juzgado Laboral del Circuito de Bello y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por cuanto la causal que se alega se encuentra configurada y procede.

Respecto a la cesión parcial de derechos litigiosos surtida entre el señor ANGEL SATURIO CORDOBA HINESTROZA, en calidad de cedente y el señor HECTOR HERNANDO MESA, en calidad de cesionario, es importante señalar que el presente contrato está regulado por los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; en el contrato de cesión de derecho litigiosos solo intervienen dos partes, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis y el CESIONARIO, quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

De conformidad con el artículo 68 del CGP inciso 3.º, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente; por tal motivo se hace indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso.

Sobre este asunto se manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2007, sección tercera:

«para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derecho litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derecho litigiosos que le formula su contraparte procesal; pero si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrara al proceso en calidad de litisconsorte del cedente, por el contrario si el cedido acepta, se generara el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cesionario remplazará al cedente en el proceso y este último resultara excluido de la relación jurídico-procesal».

Conforme a lo anterior y en mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Laboral del Circuito de Bello, por encontrarse incurso en las causales contenidas en los numerales 9º, 10º y 12º del artículo 141 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor ANGEL SATURIO CORDOBA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.789.132, contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO o quien haga sus veces; JAVIER RAMÍREZ CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por

el señor JAVIER RAMÍREZ o quien haga sus veces y contra JAVIER RAMÍREZ.

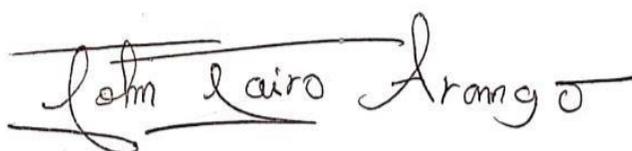
TERCERO: DAR TRASLADO a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre los señores ANGEL SATURIO CORDOBA HINESTROZA, en calidad de cedente y el señor HECTOR HERNANDO MESA en calidad de cesionario de conformidad con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, para que expresen su aceptación o rechazo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a las partes demandadas poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN *al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia*, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica al doctor HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA, portador de la TP n.º 195.096 del CSJ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

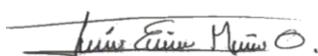
NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.º 197 fijado electrónicamente hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OFC1DZG